

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.-

De acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de conformidad con lo prevenido por su artículo 15, el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda exigir el IBI con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 2º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana el 1,062 por 100.
- b) Cuando se trate de bienes de naturaleza rústica el 0,890 por 100.
- c) Cuando se trate de bienes de características especiales el 1,062 por 100.

Artículo 3º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota agrupada correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos sitos en el Municipio no supere igualmente la cuantía de 10 euros.

Artículo 4º.-

1-. Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, siempre que éste constituya su domicilio habitual, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

Valor Catastral	Hasta 3 hijos	4 hijos	5 o más hijos
Hasta 90.000 €	50 %	70 %	90 %
Desde 90.000 a 120.000 €		20 %	50 %

En el caso de tratarse de viviendas unidas se considerará la suma del valor catastral de ambas.

2.- Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

3.- Dicha bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada durante el mes de enero en curso, excepto para las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Con la referida solicitud, deberá aportarse certificado de en el se acredite, en el momento del devengo del impuesto(1 de enero), la condición de familia numerosa, así como del número de miembros que forman la misma.

4.- El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

Artículo 5º.-

1.- Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que obtengan licencia municipal y que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Dicha bonificación tendrá una duración de tres años a partir del ejercicio siguiente al se su instalación.

2.- El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

Artículo 6.-

En el supuesto de concurrencia de varios sujetos pasivos figurará en el recibo quien ostente el uso y disfrute del inmueble.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.